

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 680

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860002964-4, en contra de JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, identificado con cédula No. 4.611.883.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860002964-4, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, identificado con cédula No. 4.611.883, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARE No. 4611883, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 850 del 27 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 23 del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, identificado con cédula No. 4.611.883, fue notificado mediante Curador Ad- Litem del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, y no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 850 del 27 de marzo de 2017; providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, identificado con cédula No. 4.611.883.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, identificado con cédula No. 4.611.883, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031a36625f1beff0756fda1ffb2def78bad5e73519fd748de2ded36f3abdc88e

Documento generado en 04/04/2022 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 506
Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. No.899.999.284-4, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-153146, bien ubicado la Carrera 13 No. 71N-77 de esta ciudad, de propiedad de **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 0495** de fecha 17 de Febrero de 2017.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 507
Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señor:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. No.899.999.284-4, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-153146, bien ubicado la Carrera 13 No. 71N-77 de esta ciudad, de propiedad de **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 002 de fecha 28 de Enero del dos mil veinte (2020).

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que consignó el valor de la obligación contenida en este asunto, lo que demuestra con los dos recibos de consignación efectuados en la cuenta del Despacho, por lo que procede decretar la terminación del proceso por pago total y levantar las medidas cautelares decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 679

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a decretar la Terminación del Proceso por pago total, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación en él contenida.

ANTECEDENTES PROCESALES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. No. 899.999.284-4, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real, en contra de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré, obligación que se garantizó mediante hipoteca.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 638 del 18 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago, y con auto No. 1845 de fecha 2 de septiembre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución por el valor de las costas procesales.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a las consignaciones realizadas ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 1845 del 2 de septiembre de 2021, y dado que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales se pudo comprobar que efectivamente obran a órdenes de este proceso dos títulos judiciales por valor total de \$1.913.000, los cuales deben ser entregados a la parte ejecutante, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo - efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. No. 899.999.284-4, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 76.334.259, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO o a quien esta entidad autorice para su cobro, los Depósitos Judiciales que obran en este asunto, los cuales se distinguen con los números 469180000631456 por valor de \$1.900.000,00 y 469180000635328 por valor de \$13.000.00.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12031ab9fd75b9c310bac9c1000241a0b6cdc7ccc952b2adaaa2c47ee817983**

Documento generado en 04/04/2022 01:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 505

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva con Garantía Real incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real en contra de ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.633, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real en contra de ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.633, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 328 del 25 de Febrero de 2020, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-56275, de propiedad de ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 10.293.633.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, adjuntando el poder con la facultad para recibir como se le requirió en auto que antecede y se envía desde el correo de notificaciones judiciales del ejecutante, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 674

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real en contra de ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.633, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ, garantizada con hipoteca.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 242 del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 28 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aporta el poder como se le había requerido en auto que antecede para poder acceder a la terminación del proceso como había sido solicitada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real en contra de ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.633, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a6b18225dc0fa78c286f895d8cf74e2f3966d4253828c7625a5ec765ac327f**

Documento generado en 04/04/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 662

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, se observa que con auto No. 335 del 21 de febrero de 2022, se le requirió al curador ad litem, Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, para que manifestara en el término de 20 días, si aceptaba o repudiaba la herencia en nombre de su representado.

Sin embargo, se halla que no se ha notificado en legal forma el auto de apertura del proceso de sucesión al curador, ya que tan sólo se le remitió por el abogado DAVID BEDOYA, el auto No. 2549 del 4 de noviembre de 2021, comunicando su designación; el curador aceptó la gestión encomendada y lo procedente era notificarle el auto de apertura del proceso de sucesión y ello no se ha efectuado.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos de quienes concurren como interesados en este proceso, se dispondrá sanear la irregularidad evidenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte solicitante, notique en legal forma el auto de apertura del proceso de sucesión al Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, curador ad litem, que representa los intereses del señor HERNÁN CHANTRE CAMPO.

SEGUNDO: Notificado en legal forma, el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, dentro de los 20 días siguientes a la notificación, debe informar si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado HERNÁN CHANTRE CAMPO, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte solicitante, debe poner en conocimiento del Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, esta decisión, junto con la providencia que da apertura al proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b870366f0dd832690160b6b19bd858ca4912ef8f97dd4191a5def4084ddf0c**

Documento generado en 04/04/2022 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 667

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, de oficio se observa necesario corregir el auto proferido el 31 de marzo de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente la tasa de los intereses de mora; error que debe ser objeto de corrección por medio de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

***“ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022, se presentó un error respecto a la tasa de los intereses de mora, aplicando la ley mercantil, cuando los cánones o rentas generados no corresponden a un negocio de ese tipo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA TASA DE LOS INTERESES DE MORA del presente proceso, señalados en el mandamiento de pago No. 644 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, contra FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con cédula No. 76.307.915, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de enero de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de febrero de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de marzo de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de abril de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, más los

intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de mayo de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de junio de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de julio de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de agosto de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de octubre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de enero de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de febrero de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de marzo de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de abril de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de mayo de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de junio de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de julio de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la

ley, desde el 5 de agosto de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de enero de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de febrero de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de marzo de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de abril de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de mayo de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de junio de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de julio de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de agosto de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de octubre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la

ley, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de enero de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de febrero de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de marzo de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de abril de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de mayo de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de junio de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de julio de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de agosto de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás puntos decididos en el mandamiento de pago No. 644 del 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631bed5fabbf4348c674e3b5d3698c3893f4e908d23d9201a63d6d060d8859f**

Documento generado en 04/04/2022 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 009

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia en el proceso monitorio de la referencia.

SÍNTESIS PROCESAL

El señor JHON FREDY SANCHEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.118, formuló demanda para promover proceso monitorio en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.526.363, para efectos de lograr el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía que contrajo el deudor en virtud de un mutuo verbal, quien se comprometió a cancelar cuotas mensuales y en caso de incumplimiento, pagaría al demandante, la totalidad del saldo que al momento de su incumplimiento estuviera adeudando al banco BBVA.

Lo anterior, en razón a que el señor JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, para poder hacer el préstamo al demandado, adquirió el crédito No. 00130570009602371698, con el banco BBVA.

Como pretensiones, el interesado solicitó requerir al demandado para que pague la suma de \$19.689.493, más lo intereses que se generen a partir de la presentación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto a ésta Judicatura, donde mediante auto No. 1827 del 23 de agosto de 2021, el Despacho efectuó el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso, ordenando al demandado pagar al solicitante las sumas de dinero exigidas en un término máximo de diez (10) días o exponer los motivos para negar la deuda, igualmente se dispuso notificar dicha providencia personalmente al accionado, notificación que se llevó a cabo por correo electrónico, obteniendo acuse de recibo el día 20 de septiembre de 2021.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

Transcurrido el traslado de ley, el demandado no pagó ni expuso razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en otras palabras guardó absoluto silencio, por tanto verificada su notificación personal, es procedente continuar como lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Demanda en forma: En el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Competencia: El Despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto (civil contencioso), la cuantía de las pretensiones (inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - mínima) y el domicilio del demandado (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces y con plenas facultades para obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante es un profesional del derecho que actúa a nombre propio, la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción ni a nombre propio ni por medio de abogado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir la sentencia de que trata el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

¿Están satisfechos los presupuestos para proferir sentencia al tenor del inciso 2 del art. 421 del CGP?

El proceso monitorio

Antes del examen del caso concreto, debemos precisar la naturaleza jurídica y fines del proceso monitorio estatuido por la nueva legislación procesal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (Resalta el Juzgado)

Las normas sobre la procedencia, los requisitos y el trámite del proceso monitorio, fueron demandadas por inconstitucionalidad, siendo declaradas exequibles, señalando que constituye un proceso declarativo especial, cuyo objeto es facilitar el acceso a la justicia a quienes **no ostentan un título ejecutivo** y que veían impedido su cobro ante la falta de éste, de ahí que, el juicio

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

monitorio se convierta en la herramienta adecuada y ágil para la constitución o perfeccionamiento del documento ejecutable:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”
(...)

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

(...)

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

“4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.”¹ (Subrayado y negrilla por el Despacho)

En igual sentido la doctrina ha reiterado la naturaleza declarativa del proceso monitorio, haciendo especial énfasis a que **su finalidad es la constitución de un título ejecutivo** o el perfeccionamiento del mismo, en otras palabras, se acude a dicho juicio en los eventos en los que las partes omitieron (por costumbre o confianza) documentar la obligación del pago, de tal manera que ante la mora del deudor, sea posible para el acreedor el reconocimiento de la deuda mediante el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso. Al respecto la doctrina refiere:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 726 de 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

“Es un instrumento creado en Colombia para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

La finalidad del proceso es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo la consecuente ejecución a petición del acreedor.

De manera tal que, en el caso de que el deudor no pague la deuda, ni tampoco comparezca para oponerse a la reclamación del acreedor, el artículo 421 del CGP, señala expresamente que se proferirá sentencia condenando al pago del monto reclamado constituyendo cosa juzgada.”² (Resaltado por el Despacho)

Bajo esa línea de pensamiento, es plausible indicar que el proceso monitorio por su naturaleza y su finalidad, parte de la inexistencia de un título ejecutivo a favor del acreedor, es decir, se está con un derecho incierto el cual puede - luego del requerimiento y posterior silencio del demandado – llegar a traducirse en un documento con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; en otras palabras, presupone de la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, sin que la misma conste o se halle contenida en algún documento.

Menester es indicar, que la Corte Constitucional frente al proceso monitorio ha dicho:

“ ... el artículo 420 del Código General del Proceso establece las condiciones para cumplir con el requisito de demanda en forma dentro del proceso monitorio, entre las cuales, el numeral 6 dispone que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma.

En complemento de ello, el artículo 421 de la misma obra dispone que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de diez (10) días para que pague o conteste la demanda invocando las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.” La admisión de la demanda se resuelve a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso.”³ (Resaltado por el Despacho)

Sentencia que condena al pago del monto reclamado

En vista de que la parte demandada no canceló el monto requerido ni expuso las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es procedente dictar la sentencia de que trata el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado resolverá condenar al deudor al pago del monto reclamado y de los intereses causados, advirtiendo sin ambages que esta decisión no admite recursos y constituye cosa juzgada.

² COLMENARES URIBE. Carlos Alberto. El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Pág. 345.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 095 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

Por otra parte, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al vencido en el juicio y oportunamente se liquidarán acorde a lo estipulado en el artículo 366 ibídem; no se fijarán agencias en derecho por cuanto en el asunto de la referencia no se presentó oposición, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONDENAR al señor **RODRIGO ARTURO PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.526.363, a pagar al señor **JHON FREDY SANCHEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.118, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.689.493.00)**, con el reconocimiento de intereses de mora de carácter civil del 6% anual a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- CONDENAR al señor **RODRIGO ARTURO PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.526.363, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- La presente providencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ **ARTÍCULO 5°.Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:.. 3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc74fca458bd99567410f69765d0af10e75cf28f81a5a95f3c80175a06cc2f**

Documento generado en 04/04/2022 01:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 664

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso extinción de hipoteca por prescripción
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00269-00
Demandante: HERIBERTO GARZÓN AGREDO
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.

El día 16 de octubre de 2021, la parte demandada, radica contestación de demanda, en la cual solicita que se cite como litisconsorte a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. No. 900162201-3.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El art. 61 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Proceso: Proceso extinción de hipoteca por prescripción
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00269-00
Demandante: HERIBERTO GARZÓN AGREDO
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En tal virtud, el BANCO AV VILLAS, arrima prueba de que las obligaciones contraídas por HERIBERTO GARZÓN AGREDO, en especial el crédito No. 99807, se cedió a la REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., junto con sus garantías y demás accesorios, así como las acciones y privilegios inherentes a los mismos.

No obstante, también en su contestación el BANCO AV VILLAS, informa que la REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., a la fecha está liquidada, lo cual hace que carezca de capacidad para ser parte y comparecer a este juicio (art. 53 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No citar como litisconsorte a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. -LIQUIDADA-, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARGARITA MARÍA TOVAR SANTOS con C.C. No. 55.170.383 y T.P. No. 184.694 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85c681a158c240274b7af3d7c4f19769ae367497b27b85363447cea3600343**

Documento generado en 04/04/2022 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ARLEY SUAREZ PALECHOR, fue notificada de manera personal, a través de su correo electrónico del mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 669

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en liquidación, persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N°. 1.061.736.082.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N°. 1.061.736.082, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1530 del 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N°. 1.061.736.082, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1530 del 22 de julio de 2021; providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N°. 1.061.736.082.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ARLEY SUAREZ PALECHOR identificado con cédula No. 1.061.736.082, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) M/CTE a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. No. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de179983bf6e44c7fc1a0367d557b956659cb930edc703f9d93e54545fcbaff4**

Documento generado en 04/04/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 666

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00335-00

Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

Demandado: MARÍA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto No. 1962 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y que fue radicado el 14 de septiembre pasado.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que verificado el documento que se exhibe como título ejecutivo, en las cláusulas contractuales adicionales, numeral 7, refiere que si el pago fuere acordado por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas y que dichas cuotas no generan intereses y por lo tanto será entendido como facilidades de pago, pero bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses.

Por lo que a juicio del recurrente, las cuotas pactadas como forma de pago no causan intereses, según el contrato, ley para las partes según el art. 1602 del Código Civil. Aparte el negocio celebrado por ser con un instituto educativo no es de aquellos que usualmente causan intereses, como lo exige el art. 884 del Código de Comercio. Por ello, solicitó revocar el numeral 2 del punto primero del resuelve del mandamiento de pago, que consta en el auto 1962 del 2 de septiembre de 2021.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 1° de marzo de 2022, procedió de conformidad.

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00335-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
Demandado: MARÍA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO

La ejecutada al formular el recurso, parte de una interpretación errada de la literalidad del contrato de compraventa de material didáctico; en tanto el punto 7 de las cláusulas contractuales adicionales refiere que si el pago fuere acordado por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas y se acuerda que las cuotas no causarán intereses, entendiéndose que los valores pactados en las cuotas son valores fijos, que no serán adicionados con intereses, por supuesto siempre que se paguen puntualmente las cuotas.

Ahora, los intereses por los cuales se libra mandamiento de pago en este proceso, obedecen a los que se generan por el incumplimiento de la obligación y que a la postre implica que ya no se efectúe el pago de las cuotas en las fechas pactadas.

Sobre la mora del deudor, es pertinente citar las siguientes normas del Código Civil:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

...

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

*2a.) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.***

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Con base en ello, se determina que el retardo en el pago de las cuotas en el caso concreto, constituye la mora, quedando habilitado el acreedor, para cobrar los intereses moratorios, que incluso no se han cobrado desde el vencimiento de cada una de las cuotas, sino desde el vencimiento final, es decir desde la fecha en que debió pagarse la última cuota.

Respecto a que el negocio celebrado se hace con un instituto educativo y que es de aquellos en los que usualmente no se causan intereses, se tiene que no se prueba la calidad en comento del ejecutante y como lo refiere el numeral 4 del art. 1617 del C.C., es perfectamente posible la

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00335-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
Demandado: MARÍA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO

causación de intereses de mora en pagos periódicos que se reclama no se hicieron en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el numeral 2 del punto PRIMERO del auto No. 1962 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84cadbee3902fd632e2f015ef5bd3c80dffdd5b37aad988c9aa24cd596462a**
Documento generado en 04/04/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 663

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA identificada con C.C. No. 34.571.377 y T.P. No. 130.639 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0f0e77f2e249a08b9ff271cbe02cab961eb337e382d903bd4a11bf165f12c**

Documento generado en 04/04/2022 01:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ARTEMO GARCIA ROMAN, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 670

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 860007738-9, en contra de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con C.C. No. 16.829.622.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO POPULAR S.A persona jurídica identificada con NIT. 860007738-9, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con C.C. No. 16.829.622, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 29103020000085, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2030 del 13 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con C.C. No. 16.829.622, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago. Cabe destacar que,

transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2030 del 13 de septiembre de 2021;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con NIT. 860007738-9, en contra de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con C.C. No. 16.829.622

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con C.C. No. 16.829.622, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000) M/CTE a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e628f969b1b6489922f241a02d9b495989e7907b476bacba942f0314cb18a0f

Documento generado en 04/04/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor FERMIN SALAZAR SALAZAR, fue notificado de manera personal, a través de su correo electrónico del mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 673

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA” identificada con NIT No. 800.077.665-0, en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”. persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0 a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el Pagaré No. 119001179, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2391 del 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar que,

transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2391 del 19 de octubre de 2021; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800.077.665-0, contra FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800.077.665-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9833558c531a4d5db2df86df1c1c14a16a4161e7dd3d6d0d1b7dbe7b28bd4**

Documento generado en 04/04/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 668

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00463-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. No. 800037800-8
D/do.: YOLANDA ORTEGA MUÑOZ con C.C. 34.573.509

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante solicita la corrección del auto proferido el 31 de marzo de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente una omisión de palabras en el numeral PRIMERO, literal 1.1. y numeral SEGUNDO literal 2.1; error que debe ser objeto de corrección por medio de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por omisión de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

***“ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022, se presentó un error por omisión de palabras, lo que hace procedente la solicitud de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO, literal 1.1. y numeral SEGUNDO literal 2.1, en el mandamiento de pago No. 653 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: (...)

*1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS **MIL** QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$466.533) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100003833, causados desde el 23 de julio de 2020, hasta el 22 de enero de 2021, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.*

SEGUNDO: (...)

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$426.949) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100006144, causados desde el 7 de septiembre de 2020, hasta el 6 de marzo de 2021, liquidados a la IBRSV + 1.9 puntos efectiva anual.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás puntos decididos en el mandamiento de pago No. 653 del 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1457fe08cc3cd0cea7236e1ef57f1a4c02254b1217527104d25c0fc5c8e415**

Documento generado en 04/04/2022 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00019-00
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6
D/do: FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.686.995

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 522 del 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 675

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00019-00
D/te.: BANCO FINANDINA., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6
D/do: FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.686.995.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 522 del 17 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por el BANCO FINANDINA., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6, contra FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.686.995, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00019-00
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6
D/do: FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.686.995

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6e6134dc99ccb6692be921fd9c69a7d218645bb9196a05816eb868c901167f**
Documento generado en 04/04/2022 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 676

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c2f34af89729d2ef85cfc99baf71cc2e1cd4c03c25bb5175d2d43c110e127**
Documento generado en 04/04/2022 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3

D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 677

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3

D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 001, pagaré por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.523.004.00)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 10 octubre del año 2021, obligación a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** y a cargo de **MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3 y en contra de **MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249; por las siguientes sumas de dinero:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3

D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.523.004.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 001, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 11 de octubre del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA** identificado con cédula N° 14.473.927 y T. P. N° 146.956 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **62b96785a510a9871d2b7246972a72ae3c57ea428f0f1bba092fd1407e7f66a1**

Documento generado en 04/04/2022 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>